

en que figurarán en su orden las listas de candidatos para Senadores, Representantes y Diputados, y que se separarán debidamente por líneas perforadas.

PARAGRAFO 1º A tiempo de verificarse el escrutinio en los Jurados de votación se hará la correspondiente separación de las listas, en cada boleta, para hacer el cómputo separado de ellas.

PARAGRAFO 2º El hecho de que dentro del sobre, que contenga el voto, se encuentren desprendidas las listas para Senadores o Representantes o Diputados, o todas ellas, no acarrea su nulidad, como tampoco el que el elector se abstenga de sufragar por una o dos de las tres listas.

ARTICULO 3º La inscripción de las listas de Senadores, Representantes y Diputados se hará en las Alcaldías de la capital del respectivo círculo o circunscripción electoral, antes de las seis de la tarde del día lunes inmediatamente anterior al de las elecciones. La solicitud de inscripción podrá ser hecha por cualquier número de ciudadanos, y a ella se acompañará la constancia escrita de la aceptación de los candidatos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto Urdaneta Arbeláez

LEY 48 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con los representantes y agentes viajeros"

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Son empleados de la empresa o empresas establecidas o que se establezcan en el país, los representantes y agentes viajeros que sean personas naturales, cuando se dedican exclusivamente al ejercicio de su profesión y no constituyan por sí mismos una empresa comercial. En consecuencia, dichos trabajadores están cobijados por las normas legales que se relacionan con los empleados particulares.

ARTICULO 2º Adiciónase el artículo 1º de la Ley 149 de 1936 con la siguiente norma que constituirá su inciso segundo:

Ninguna empresa industrial, de comercio o de cualquiera otra naturaleza establecida o que se establezca en el país, cuya nómina de salarios (inclusive las remuneraciones pagadas a sus vendedores o agentes viajeros) exceda de mil pesos mensuales, podrá ocupar vendedores o agentes viajeros extranjeros en cantidad mayor del 10% del personal total de agentes viajeros o vendedores que ocupe.

ARTICULO 3º Para poder aumentar en favor de los extranjeros el porcentaje de que trata el artículo 2º de esta Ley, es necesario el permiso a que se refiere el parágrafo segundo del artículo 2º de la Ley 149 de 1936.

ARTICULO 4º Cuando en una empresa haya vendedores o agentes viajeros permanentes de distintas nacionalidades que desempeñen unas mismas labores, los vendedores o agentes viajeros nacionales tienen derecho a disfrutar de remuneración y condiciones iguales a los extranjeros.

ARTICULO 5º Ningún agente vendedor, representante o agente viajero de empresa o empresas establecidas o que se establezcan en el país, puede entrar a ejercer su profesión, sin haber llenado los requisitos legales y obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 6º La licencia para ejercer la profesión de representante, vendedor o agente viajero de empresa o empresas establecidas o que se establezcan en Colombia, será expedida por el Ministerio de la Economía Nacional, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales, de acuerdo con procedimientos que el Gobierno establezca en los respectivos reglamentos.

ARTICULO 7º Son condiciones esenciales para obtener la licencia como vendedor o agente viajero las siguientes:

a) Que se haga solicitud individual en la que se establezcan la nacionalidad y las demás condiciones que exige la ley.

b) Que se demuestre la buena conducta por los medios ordinarios, civiles, comerciales y de policía.

PARAGRAFO. La licencia se cancelará cuando se establezca que la persona a favor de quien está expedida, ha sido condenada por actos de contrabando, fraude, cohecho, falsificación de marca o por algún otro delito contra la economía, industria y comercio, o contra la fe pública, o que se le haya declarado en quiebra en condiciones que autoricen sanciones penales.

ARTICULO 8º Cuando el agente viajero sea persona de nacionalidad extranjera que sólo entra al país en forma transitoria, está obligado a reunir las siguientes condiciones:

a) Demostración de haber cumplido los requisitos legales para entrar al país;

b) Prueba de que al ingresar al país hizo declaración correcta de la actividad profesional a que habría de dedicarse;

c) Atestaciones suficientes sobre la corrección comercial, las condiciones morales y la idoneidad del peticionario, de organismos públicos y privados del país de origen o del de la última y prolongada residencia. Sobre mérito de las personas que certifiquen o atestigüen el valor de las pruebas, el tiempo de duración de la última residencia, etc., juzgará el Gobierno, de acuerdo con la equidad y conveniencia públicas.

Se entiende que el Gobierno, cuando lo crea oportuno, podrá obtener directamente los informes y certificaciones adicionales que sirvan para el mejor cumplimiento de los requisitos que determina la ley.

En las probanzas comerciales de buena conducta se tomarán especialmente en cuenta las certificaciones y testimonios de las Cámaras de Comercio y de la Asociación de Representantes y Agentes Viajeros de Colombia.

ARTICULO 9º Los agentes viajeros de cualquier país que vengan al territorio nacional con el objeto de vender artículos extranjeros, tendrán en Colombia los mismos derechos y garantías que en la Nación correspondiente se reconozcan a los agentes viajeros del comercio colombiano.

ARTICULO 10: Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos Lozano y Lozano**. El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Blas Herrera Anzoátegui**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Pradilla**.

LEY 49 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se reforma el artículo 9º de la Ley 39 de 1945"

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1947 el plazo para que los interesados presenten las solicitudes de indemnización por daños y perjuicios causados con motivo de la guerra provocada por el Reich Alemán, y las pruebas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 39 de 1945.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos Lozano y Lozano**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Perez**.